



*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República*

**SENTENCIA
CAS. 1743 - 2009
LIMA**

Lima, quince de diciembre
de dos mil nueve.-

La **SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA**; con los acompañados; de conformidad con el dictamen del Fiscal Supremo en lo Contencioso Administrativo; vista la causa en la fecha y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

1.- MATERIA DEL RECURSO:

Es materia del presente recurso la sentencia de vista de fojas doscientos ochentiséis, su fecha dieciocho de junio de dos mil ocho, expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmando la apelada declara infundada la demanda promovida por la Comunidad Campesina de Carquín.

2.- FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:

Esta Suprema Sala mediante resolución de fecha siete de setiembre del año en curso, ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por la Comunidad Campesina de Carquín, por la causal prevista en el inciso 2 del artículo 386° del Código Procesal Civil, relativa a la inaplicación de una norma de derecho material.

3.- CONSIDERANDO:

PRIMERO: Fundamentando su recurso denuncia la inaplicación de los artículos 70°, 88°, 89° y 103° de la Constitución Política del Estado,



*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República*

**SENTENCIA
CAS. 1743 - 2009
LIMA**

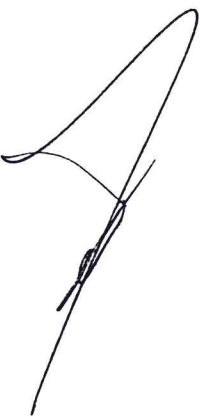
pues la sentencia de vista ha establecido que no hay nulidad en la Resolución N° 050-2003-COFOPRI/TAP del veintisiete de febrero de dos mil tres, que confirmando la apelada resuelve disponer que el Registro de la Propiedad Inmueble de Huacho desmiembre a favor de la Comisión de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI un área de 172,341.29 m2 correspondientes al pueblo Caleta de Carquín, del área inscrita a favor de la Comunidad Campesina de Carquín, para tal efecto ha considerado que el conjunto de viviendas existentes en el distrito de Caleta de Carquín es un "Centro Poblado", un "Pueblo Tradicional", cuando de conformidad con la Ley N° 9389 de mil novecientos cuarentiuno, la Villa Caleta de Carquín fue elevada a la categoría de pueblo; además, dicho pueblo se encuentra ubicado dentro del terreno comunal, así ha quedado establecido en la Resolución expedida por la Dirección General de Reforma Agraria N° 025-77-IVR:LIMA/OAE-JAF, que declaró saneada y consolidada la propiedad de la comunidad campesina, inscribiéndose en los Registros Públicos de Huacho, el área de terreno que comprende el territorio comunal, dentro del cual está comprendido el pueblo Caleta de Carquín; en consecuencia, resulta evidente que la Sala de origen ha inaplicado en el presente caso las normas constitucionales que se invocan, normas que garantizarían su irrestricto derecho de propiedad sobre el terreno comunal, además que indebidamente se habría aplicado en forma retroactiva la Ley N° 24657.

SEGUNDO: Del petitorio de la demanda se advierte que la pretensión de la actora está dirigida a que se declare la invalidez e ineficacia de la Resolución Administrativa N° 050-2003-COFOPRI/TAP de fecha veintisiete de febrero de dos mil tres, que confirmó la Resolución de Gerencia de Titulación N° 2010-2000-COFOPRI/GT, la misma que dispone que el Registro de Propiedad Inmueble de Huacho proceda a desmembrar a favor de la Comisión de Formalización de la Propiedad




Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

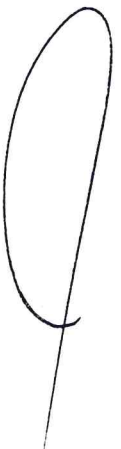
SENTENCIA
CAS. 1743 - 2009
LIMA



Informal, el área de 172,341.29 m² correspondientes al pueblo "Caleta de Carquín", del área inscrita a favor de la Comunidad Campesina de Carquín, amparando dicho pronunciamiento en el informe del Equipo Técnico de la Gerencia de Titulación de COFOPRI, con lo cual la sentencia de vista determinó que las referidas resoluciones administrativas no incurrieran en ninguna de las causales contenidas en el artículo 10° de la Ley N° 27444.



TERCERO: La controversia surgida en este proceso se circunscribe en determinar si dicha desmembración ordenada en las resoluciones administrativas cuestionadas se encuentran amparadas o no por normas legales y si dicho acto implica la violación al derecho de propiedad en perjuicio de la entidad demandante.



CUARTO: El artículo 70° de la Constitución Política del Estado señala que: *"El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. A nadie puede privarse de su propiedad sino, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio. Hay acción ante el Poder Judicial para contestar el valor de la propiedad que el Estado haya señalado en el procedimiento expropiatorio"*. El artículo 88° de la Constitución Política del Estado, precisa que: *"El Estado apoya preferentemente el desarrollo agrario. Garantiza el derecho de propiedad sobre la tierra, en forma privada o comunal o en cualquiera otra forma asociativa. La ley puede fijar los límites y la extensión de la tierra según las peculiaridades de cada zona. Las tierras abandonadas, según previsión legal, pasan al dominio del Estado para su adjudicación en venta"*. Mientras que el artículo 89° de la Carta Magna, establece que: *"Las Comunidades Campesinas y las Nativas tienen*



SENTENCIA
CAS. 1743 - 2009
LIMA

existencia legal y son personas jurídicas. Son autónomas en su organización, en el trabajo comunal y en el uso y la libre disposición de sus tierras, así como en lo económico y administrativo, dentro del marco que la ley establece. La propiedad de sus tierras es imprescriptible, salvo en el caso de abandono previsto en el artículo anterior. El Estado respeta la identidad cultural de las Comunidades Campesinas y Nativas". De las normas citadas se desprende que la Constitución reconoce el derecho de propiedad imprescriptible a las comunidades campesinas sobre sus tierras comunales, salvo que estas sean abandonadas por las mismas.

QUINTO: En el presente caso, las instancias de mérito, previa evaluación de los medios probatorios, han determinado que: **a)** la ciudad de Caleta de Carquín se encuentra dentro de un área mayor inscrita a favor de la Comunidad Campesina de Carquín; y, **b)** el área que ocupa la ciudad de Caleta de Carquín constituye un área urbana y que además, de acuerdo con su ley de creación constituye capital del distrito, es decir, constituye un núcleo urbano en el cual se instala la sede administrativa de un Gobierno Local.

SEXTO: Mediante la Ley N° 24657, de fecha catorce de abril de mil novecientos ochentisiete, se declaró de necesidad nacional e interés social el deslinde y la titulación del territorio de las Comunidades Campesinas. El artículo 2° de la Ley N° 24657, en su literal b) modificado por la Cuarta Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 26845 (publicada el veintiséis de julio de mil novecientos noventa y siete) establece que: *"El territorio comunal está integrado por las tierras originarias de la Comunidad, las tierras adquiridas de acuerdo al derecho común y agrario, y las adjudicadas con fines de Reforma Agraria. (...) b) Las tierras que se encuentren ocupadas por centros poblados o asentamientos humanos al 31 de octubre de 1993, salvo*



SENTENCIA
CAS. 1743 - 2009
LIMA

aquellas sobre las que se haya interpuesto acciones de reivindicación por parte de las Comunidades Campesinas antes de dicha fecha. Las autoridades pertinentes procederán a formalizar y registrar las tierras ocupadas por los asentamientos humanos, con el fin de adjudicar y registrar la propiedad individual de los lotes a sus ocupantes. Se exceptúan las tierras de los centros poblados que estén formados, dirigidos y gobernados por la propia Comunidad". En consecuencia, la citada norma establece que se excluyen de la propiedad comunal las tierras ocupadas por centros poblados o asentamientos humanos al treintinueve de octubre de mil novecientos noventa y tres, cuando estos no estén ocupados o administrados por la comunidad campesina.

SETIMO: De otro lado, se advierte que mediante Decreto Supremo N° 013-99-MTC de fecha seis de mayo de mil novecientos noventa y nueve se aprobó el Reglamento de Formalización de la Propiedad a cargo de COFOPRI. El citado reglamento en su artículo 19° prevé las "Acciones de Saneamiento Legal", respecto de "Posesiones Informales ubicadas en propiedad comunal", señala que: "*Si el Informe establece que los terrenos se encuentran ubicados en terrenos que han perdido la condición de comunales en aplicación de lo dispuesto por el artículo 47 del Marco Legal, COFOPRI podrá solicitar su inscripción registral y la desmembración correspondiente, debiendo el Registro establecer el área remanente*".

OCTAVO: Cabe señalar, que las normas jurídicas antes acotadas no han sido objeto de cuestionamiento alguno por las comunidades campesinas, pues a través del proceso de inconstitucionalidad o de la acción popular respectivamente, dichas normas siguen teniendo vigencia y surtiendo plenos efectos jurídicos en la actualidad; tampoco se advierte que dichas normas sean incompatibles con la Constitución Política del Estado, pues el derecho de propiedad se encuentra sujeto a



Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

SENTENCIA
CAS. 1743 - 2009
LIMA

limitaciones impuestas por el interés general, teniendo dicho derecho una dimensión y función social.

NOVENO: De conformidad con las normas acotadas, ya no se consideran tierras de la comunidad campesina, aquellas que se encuentren ocupadas por centros poblados o asentamientos humanos al treintiuno de octubre de mil novecientos noventitrés; facultando en estos casos a COFOPRI para que solicite su inscripción registral y la desmembración correspondiente a efectos de proceder a formalizar la propiedad. Siendo esto así, solo corresponde verificar si la ciudad "Caleta de Carquín" se encuentra o no dentro de la excepción que establece el literal b), del artículo 2° de la Ley N° 24657: "*Se exceptúan las tierras de los centros poblados que estén formados, dirigidos y gobernados por la propiedad Comunidad*".

DECIMO: Conforme lo han determinado las instancias de mérito: **a)** no se advierte de autos que el pueblo "Caleta de Carquín" esté gobernado o dirigido por la Comunidad Campesina de Carquín, hecho que además ha sido reconocido por dicha Comunidad; **b)** el pueblo "Caleta de Carquín" fue elevado a la categoría de Pueblo, mediante Ley de Creación N° 9389 de fecha treinta de setiembre de mil novecientos cuarentiuno, constituyendo desde aquella fecha área urbana; y, **c)** fluye de autos que se trata de un poblado que está constituido por familias que contaban con títulos imperfectos.

DECIMO PRIMERO: Con lo cual, se concluye que la aplicación del artículo 70° de la Constitución Política del Estado en nada favorece la pretensión de la comunidad recurrente, por el contrario otorga mayor solidez a los fundamentos de la sentencia impugnada, debiendo considerarse que el área materia de desmembración ya no está considerada como tierra de la comunidad; ello en virtud de lo dispuesto



*Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República*

**SENTENCIA
CAS. 1743 - 2009
LIMA**

por el literal b) del artículo 2° de la Ley N° 24657. Asimismo, el artículo 88° de la Constitución Política del Estado tampoco resulta aplicable para resolver la controversia, puesto que conforme se ha determinado el área materia de desmembración, que ocupa actualmente el pueblo Caleta de Carquín no viene siendo utilizado para fines agrarios, sino para fines de vivienda desde su creación por Ley N° 9389 de fecha treinta de setiembre de mil novecientos cuarentiuno. Igualmente no resulta aplicable el artículo 89° de la Carta Magna, que refiere a la existencia y autonomía de las comunidades campesinas, por cuanto se ha determinado que el área objeto de desmembración ya no está considerado como tierra de la referida comunidad.

DECIMO SEGUNDO: Tampoco resulta aplicable al presente caso, el artículo 103° de la Constitución Política del estado, referido a la irretroactividad de las leyes, por cuanto no se observa de la resolución administrativa impugnada, que en ella se hayan aplicado normas en forma retroactiva. Advirtiéndose de autos que los hechos materia de controversia se suscitaron con la expedición de la Resolución de la Gerencia de Titulación N° 2010-2000-COFOPRI/GT de fecha quince de agosto de dos mil y la norma aplicable es la Ley N° 24657, de fecha catorce de abril de mil novecientos ochentisiete, modificada por la Cuarta Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 26845 publicada el veintiséis de julio de mil novecientos noventisiete, por lo que debe declararse infundado el recurso de casación al no verificarse la relevancia de las normas constitucionales invocadas por la recurrente en la resolución del caso concreto.

4.- DECISION:

A) Declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto a fojas doscientos noventinueve por la Comunidad Campesina de Carquín,



Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

SENTENCIA
CAS. 1743 - 2009
LIMA

contra la sentencia de vista de fojas doscientos ochentiséis, su fecha dieciocho de junio de dos mil ocho.

B) CONDENARON a la recurrente al pago de las costas y costos originados en la tramitación del recurso, así como a la multa de dos Unidades de Referencia Procesal.

C) DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en los seguidos contra la Comisión de Formalización de la Propiedad Informal - COFOPRI, sobre proceso contencioso administrativo; y los devolvieron. **JUEZ**

SUPREMO PONENTE: VINATEA MEDINA.

S.S.

MENDOZA RAMIREZ

RODRIGUEZ MENDOZA

ACEVEDO MENA

VINATEA MEDINA

IDROGO DELGADO

lsc

De Público Conforme a Ley

.....
Carmen Rosa Díaz Acevedo
Secretaria
De la Sala de Derecho Constitucional y Social
Permanente de la Corte Suprema

14 ENE. 2010